

PUNTOS	COORD. (X)	COORD. (Y)	PUNTOS	COORD. (X)	COORD. (Y)
16D	287478.49	4132353.60	16I	287405.52	4132336.13
17D	287470.65	4132382.59	17I	287398.11	4132363.53
18D	287311.01	4132933.29	18I	287239.07	4132912.08
19D	287284.65	4133019.73	19I	287213.23	4132996.81
20D	287264.50	4133079.52	20I	287193.92	4133054.10
21D	287240.81	4133141.28	21I	287170.79	4133114.42
22D	287239.20	4133145.50	1C	287181.38	4133120.04
23D	287239.14	4133145.65	2C	287198.51	4133130.51
24D	287205.59	4133232.55	3C	287190.70	4133151.64
25D	287143.53	4133416.01	4C	287160.00	4133234.73
26D	287104.25	4133492.63	5C	287148.73	4133269.06
27D	287099.47	4133502.12	6C	287139.96	4133299.15
			7C	287133.40	4133326.74
			8C	287123.64	4133374.05
			9C	287116.91	4133403.48
			10C	287109.34	4133427.89
			11C	287079.53	4133477.07
			12C	287075.82	4133481.57

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 4 de enero de 2012.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 4 de enero de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de las Palmillas».

VP @2049/2010.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de las Palmillas» en el tramo que va «desde el límite con el suelo urbano de Hornachuelos hasta el puente del Madroño, excepto el tramo comprendido entre la carretera de San Calixto a Mojón Gordo, a su paso por la finca El Berro o Santa Cruz», en el término municipal de Hornachuelos en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Hornachuelos, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 76, de fecha 16 de marzo de 1956, modificado por Orden Ministerial de 5 de abril de 1961, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 88, de 13 de abril de 1961, y por Orden Ministerial de 24 de marzo de 1962, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 84, de 7 de abril de 1962, con una anchura legal de 37,50 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de fecha 8 de julio de 2010 se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria

«Cordel de las Palmillas» en el tramo que va «Desde el límite con el suelo urbano de Hornachuelos hasta el puente del Madroño, excepto tramo entre la carretera de San Calixto a Mojón Gordo a su paso por la finca El Berro o Santa Cruz», en el término municipal de Hornachuelos en la provincia de Córdoba, cuya finalidad es la inclusión de la referida vía pecuaria, en la definición de los itinerarios de Uso Público del Parque Natural Sierra de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba; Conservándose las operaciones materiales del procedimiento administrativo de deslinde archivado por aplicación del instituto de la caducidad, mediante Resolución de 6 de julio de 2010 de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 30/1992.

La citada vía pecuaria está catalogada de máxima prioridad, por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciados mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 206, de 12 de noviembre de 2007, se iniciaron los días 12 y 19 de diciembre de 2007.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 76, de 20 de abril de 2011.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe con fecha 19 de octubre de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de las Palmillas», ubicada en el término municipal de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de 5 de marzo de 1956, modificada por Orden Ministerial de 5 de abril de 1961 y por Orden Ministerial de 24 de marzo de 1962, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1

del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 37,5 metros.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento se han presentado las siguientes alegaciones que son de objeto y valoración en los siguientes términos:

1. Don Ignacio Pérez Navarrete y don Humberto Morenés Mariategui solicitan un desplazamiento de la Vía Pecuaria hacia el Oeste, entre aproximadamente, las estacas 155 y 156. Don Teodoro Fernández Bejarano, en representación de don José Joaquín Martínez-Mejías y García del Cid manifiesta que el trazado de la vía pecuaria debe ajustarse a mojones preexistentes a la instrucción del procedimiento de deslinde y pequeñas modificaciones respecto al trazado propuesto. Tras la comprobación sobre el terreno y en tanto lo solicitado se ajusta a la descripción contenida en la Clasificación aprobada, se procede a las modificaciones solicitadas.

2. Don Miguel Olmo Fernández manifiesta disconformidad con el trazado propuesto, en el tramo que discurre por su propiedad, si bien no aporta documentación para argüir sus pretensiones, por lo que cabe mencionar, lo determinado en el artículo 217 de la LEC, en cuanto a las reglas generales de la carga de la prueba, que exige que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustenta la administración es erróneo, y por tanto dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente, tal como declara el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de septiembre de 2009.

3. Don Teodoro Fernández Bejarano, en representación de los herederos de don Tomás Osborne Vázquez solicita, en el acto de apeo, que la línea base derecha se ajuste a la malla cinegética que está al Este de la carretera. Dado que lo manifestado es acorde con la descripción contenida en el acto de clasificación, se procede a la modificación solicitada por el interesado.

Posteriormente, tras el acto de apeo, alega disconformidad respecto a la interpretación del proyecto de clasificación de la vía pecuaria, por entender cambiados los nombres de «Puente del Madroño» y «Puente de los Ponqueros», debiendo acabar, por tanto, la vía pecuaria en el primer cruce del Arroyo Guazulema.

Tal como manifiesta el interesado, el proyecto de clasificación dice que la vía toma la carretera de San Calixto en su interior y no la deja hasta llegar al Puente del Madroño, donde finaliza el recorrido de la misma. Es norma común en las descripciones nombrar los cruces, arroyos, etc. No obstante, en casos como este no es necesario, ya que el cordel toma en su interior una carretera, que es un elemento incontrovertido y, además, no la abandona en ningún momento hasta finalizar su recorrido.

En cuanto al posible error en la identificación de los puentes, con la documentación presentada no queda suficientemente probada (fotografía de un azulejo).

4. Don Francisco Javier Palencia Ordóñez, en representación de doña Ángeles Obrero Ruiz y don Miguel García Velasco, manifiesta oposición a la práctica de las operaciones materiales del procedimiento de deslinde.

A este respecto indicar que si bien, las operaciones materiales no afectan a la parte interesada, la práctica del procedimiento de deslinde responde a una potestad administrativa, conforme al artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y al artículo 17 del Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias. Como establece el artículo 3 del Reglamento citado, «las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía»; por su parte, el artículo 8.1.d) establece que corresponde el deslinde de las vías pecuarias a la Consejería de Medio Ambiente.

5. Don José Tomás Valverde Abril, en representación de don Ignacio Garnica Gutiérrez y Alcaya, S.A., con carácter previo, solicita la nulidad del procedimiento de deslinde por supuesta indefensión producida al haber sido citados al acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde sin previo traslado de la documentación obrante en el expediente. Se niega la indefensión alegada por este motivo por cuanto se han seguido todas y cada una de las pautas procedimentales recogidas tanto en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, como en el Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía. Es en el periodo de información pública cuando, una vez realizada las operaciones materiales de deslinde, previo los estudios y prospecciones necesarias para la determinación sobre el terreno del trazado de la vía pecuaria, los interesados tienen la posibilidad de acceder a toda la documentación obrante en el expediente administrativo, como así lo dispone el artículo 15 del mencionado Reglamento «Tras la incorporación al expediente del resultado de las operaciones materiales, del correspondiente acta y de la proposición de trazado, la Delegación Provincial acordará un período de información pública, anunciando en el Boletín Oficial de la Provincia, tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados y en las dependencias de la propia Delegación Provincial, que el expediente se encuentra disponible a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinarlo en el plazo de un mes desde la publicación del anuncio, y otorgando, además de dicho mes, un plazo de veinte días a partir de la finalización del mismo para formular cuantas alegaciones estimen oportunas».

Los interesados alegan protección de la fé pública registral por existencia de titulares registrales con anterioridad a la orden de clasificación, usucapión de los terrenos, nulidad de la orden de clasificación por inexistencia de trámite de audiencia en el expediente de clasificación, subsidiariamente nulidad del expediente de deslinde por falta de expediente de clasificación y/o investigación, falta de determinación a efectos expropiatorios, falta de competencia de la Junta de Andalucía para el deslinde, disconformidad con el trazado y reconocimiento de intrusiones en su finca.

Respecto a los posibles derechos privados sobre las vías pecuarias, resulta ilustrativa la Sentencia de 22 de diciembre de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuyo tenor «debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil ni, por supuesto, en vía Contencioso-Administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción iuris tantum de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación como vía pecuaria que sea presupuesto del deslinde. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil ni en vía Contencioso-Administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste que es titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria». Por tanto, no basta con invocar un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la documentación que se aporta, tal y como se indica entre otras, en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de diciembre de 2003 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010.

Cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010, en tanto determina que la declaración de titularidad dominical sólo puede ser efectuada por la jurisdic-

ción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Falta de determinación a efectos expropiatorios, al respecto decir que el deslinde es una figura distinta de la expropiación. El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada. La expropiación, por su parte, se define en la legislación vigente como la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, por causa de interés público o social y previa la correspondiente indemnización. La expropiación parte de la existencia de una previa propiedad privada, cuya privación ha de ser resarcida mediante el justiprecio, el deslinde tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo, no procediendo por ello ninguna indemnización, pues los terrenos eran ya de dominio público y lo que se lleva a cabo con el deslinde es la determinación de su trazado de acuerdo con la clasificación.

Falta de competencia de la Junta de Andalucía, esta alegación ha quedado respondida en el punto número 4, del fundamento quinto de la presente Resolución.

Respecto a la disconformidad manifestada respecto al trazado, indicar que lo solicitado por el interesado no se corresponde con una rectificación respecto a lo determinado en el acto de clasificación y por ello, en todo caso, la pretensión del interesado habrá que tramitarse como se exige en los artículos 33 y ss. del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias. Esto es, en fase de alegaciones se puede rectificar el trazado para corregir el error de falta de correspondencia con la clasificación puesta de manifiesto por el particular, más nunca modificar o desplazar el trazado que se considera existente por otro alternativo que convenga a aquel.

6. Don Francisco Javier Palencia Ordóñez, como mandatario verbal de doña Josefa Ordóñez López, alega que la vía pecuaria nunca ha discurrido colindando con las fincas propiedad de don Enrique Carrasco Alarcón y Josefa Ordóñez López, tesis avalada por delineante jefe de negociado de Fotogeometría y Planimetría del Servicio del Catastro de la Delegación de Hacienda en Córdoba, declaraciones testificales y escrituras de compraventa. Se opone a la modificación del trazado del Cordel de las Palmillas en el tramo colindante con la finca propiedad de su mandante por vulnerar los arts. 11 y 13 de la Ley de Vías Pecuarias, lo cual conlleva nulidad del procedimiento. Manifiestan que se causan daños y perjuicios a terceras fincas colindantes a consecuencia de la modificación del trazado de la vía pecuaria.

A este respecto indicar que la solicitud de modificación de trazado respecto de la que manifiesta disconformidad ha sido desestimada por lo que no se ha materializado, a través de este procedimiento de deslinde.

7. Don Javier Mariategui Valdés, presenta escrito de alegaciones exponiendo que no ha recibido notificación del amojonamiento y que no se contempla su solicitud de modificación de trazado planteada en el procedimiento de deslinde archivado. Estudiado el expediente administrativo se observa que se ha realizado la notificación al titular y dirección que aparecen en el catastro por lo que no da lugar al defecto de forma alegado.

La modificación de trazado solicitada se desestima en tanto no reúne los requisitos contemplados en el artículo 32 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que

aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 20 de septiembre de 2011, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 19 de octubre de 2011.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de las Palmillas» en su tramo «Desde el límite con el suelo urbano de Hornachuelos hasta el puente del Madroño, excepto tramo entre la carretera de San Calixto a Mojón Gordo a su paso por la finca El Berro o Santa Cruz», en el término municipal de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 9.394,28 metros.
- Anchura legal: 37,5 metros.

Descripción.

Finca rústica, en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 37,5 metros y una longitud de 9.394,28 metros, que en adelante se conocerá como vía pecuaria «Cordel de las Palmillas», en el tramo que va desde el límite con el suelo urbano de Hornachuelos hasta el puente del Madroño menos el tramo que va entre la carretera de San Calixto a Mojón Gordo a su paso por la finca El Berro o Santa Cruz, en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba).

Tramo comprendido entre el suelo urbano de Hornachuelos y el inicio de la vía pecuaria Cordel de las Palmillas (VP 2097/2010).

Linda al:

- Norte, con la vía pecuaria Cordel de las Palmillas (VP 2097/2010).
- Sur, con el suelo urbano de Hornachuelos.
- Este, con las parcelas de referencia catastral (polígono/parcela): (24/91), (24/11), (24/4), (24/6), (24/4), (15/32), (15/31), (15/30), (15/28), (15/15), carretera de San Calixto y (23/5).
- Oeste, con las parcelas de referencia catastral (polígono/parcela): (24/91), (24/4), (24/3), (15/19), (15/15) y (16/27).

Tramo comprendido entre el fin de la vía pecuaria Cordel de las Palmillas (VP 2097/2010) y el puente del Madroño.

Linda al:

- Norte, con el puente del Madroño.
- Sur, con la vía pecuaria Cordel de las Palmillas (VP 2097/2010).
- Este, con las parcelas de referencia catastral (polígono/parcela): (23/2), (16/16), (16/13), (16/12), (16/28), (16/11), (16/28), (16/10) y (16/8).
- Oeste, con las parcelas de referencia catastral (polígono/parcela): (16/27), (16/26), (16/24), (16/23), (16/16), (15/12), Carretera de San Calixto, (15/12), (15/11), (15/7), (15/10), (15/7) y (15/9).

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «CORDEL DE LAS PALMILLAS», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HORNACHUELOS, EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

DERECHA			IZQUIERDA		
NÚM.	X	Y	NÚM.	X	Y
1	301820.5136	4190143.8486	1	301789.6341	4190122.5717
2	301763.8718	4190226.0533	2	301733.0469	4190204.6972
3	301699.0528	4190319.1016	3	301666.8561	4190299.7147
4	301684.4512	4190347.4574	4	301656.7642	4190319.3127
5	301673.2571	4190352.9914	5	301651.7117	4190321.8106
6	301655.6988	4190369.3539	6	301630.9051	4190341.2002

	DERECHA			IZQUIERDA	
NÚM.	X	Y	NÚM.	X	Y
7	301617.8633	4190400.8290	7	301592.8294	4190372.8750
8	301588.3051	4190429.3078	8	301561.3151	4190403.2385
9	301578.6303	4190440.0730	9	301544.7418	4190421.6797
10	301574.8713	4190454.0662	10	301539.9489	4190439.5220
11	301567.4933	4190466.7508	11	301535.6840	4190446.8544
12	301526.3948	4190527.9887	12	301495.5604	4190506.6395
13	301512.2156	4190547.8457	13	301483.9346	4190522.9207
14	301473.8839	4190583.2764	14	301445.6128	4190558.3423
15	301416.9685	4190662.8625	15	301388.3817	4190638.3698
16	301301.9315	4190775.4819	16	301279.1414	4190745.3144
17	301068.1352	4190909.0907	17	301047.7796	4190877.5319
18	301030.3036	4190936.4736	18	301004.6865	4190908.7231
19	301000.2886	4190971.6467	19	300974.9681	4190943.5486
20	300984.3954	4190982.5791	20	300956.9693	4190955.9295
21	300953.2428	4191030.7755	21	300913.5605	4191023.0874
22	300985.3653	4191196.8368	22	300948.0620	4191201.4475
23	300985.4909	4191199.1236	23	300948.5432	4191210.2072
24	301000.2299	4191224.3946	24	300975.1719	4191255.8638
25	301012.4699	4191228.2095	25	300995.3115	4191262.1409
26	301049.0794	4191255.1400	26	301011.9970	4191274.4150
27	301051.5721	4191367.7117	27	301014.2316	4191375.3327
28	301073.2974	4191422.0227	28	301041.0322	4191442.3311
29	301088.0778	4191438.1121	29	301059.3285	4191462.2478
30	301112.1198	4191469.4934	30	301080.1686	4191489.4497
31	301139.5059	4191524.3731	31	301103.5397	4191536.2838
32	301144.6871	4191553.3846	32	301107.0082	4191555.7053
33	301140.5610	4191630.1494	33	301102.6403	4191636.9700
34	301176.7336	4191713.4619	34	301137.0224	4191716.1585
35	301142.8932	4191833.8534	35	301105.9932	4191826.5486
36	301138.1076	4191874.6206	36	301101.2199	4191867.2110
37	301125.7060	4191917.8125	37	301090.2568	4191905.3932
38	301116.5487	4191939.8173	38	301082.8151	4191923.2754
39	301098.3934	4191971.7131	39	301066.7465	4191951.5051
40	301084.8849	4191990.6712	40	301052.3197	4191971.7521
41	301047.1935	4192072.0997	41	301013.7128	4192055.1583
42	301010.6803	4192138.4046	42	300978.8998	4192118.3759
43	300986.0241	4192172.8453	43	300954.6933	4192152.1884
44	300962.6166	4192211.5018	44	300929.9456	4192193.0582
45	300935.2797	4192263.5806	45	300901.2776	4192247.6727
46	300924.7397	4192289.0901	46	300889.4155	4192276.3820
47	300918.3916	4192309.6947	47	300882.7223	4192298.1070
48	300914.9036	4192319.8992	48	300863.7044	4192353.7455
49	300928.4732	4192320.8943	49	300903.1244	4192356.6362
50	300950.4906	4192371.5211	50	300914.6825	4192383.2129
51	300972.9776	4192471.6222	51	300935.2928	4192474.9600
52	300970.8168	4192520.3783	52	300932.3014	4192542.4587
53	301003.9291	4192537.8453	53	300957.4160	4192555.7069
54	300989.2498	4192577.8000	54	300949.3901	4192577.5518
55	300992.2269	4192586.2259	55	300954.7269	4192592.6561
56	300992.2269	4192627.0772	56	300954.7269	4192638.3721
57	301000.1483	4192639.0341	57	300962.6483	4192650.3289
58	301000.1483	4192679.7309	58	300962.6483	4192672.6986
59	300984.7113	4192719.4428	59	300947.2113	4192712.4106
60	300984.7113	4192748.3974	60	300947.2113	4192758.4461
61	300999.9097	4192774.7200	61	300968.9097	4192796.0263
62	301014.1118	4192792.2581	62	300981.6225	4192811.7253
63	301038.3817	4192849.8278	63	300999.5604	4192854.2749
64 D	301032.0831	4192886.3338	64 II	300992.2672	4192896.5449
			64 I2	301004.4086	4192911.7774
70	301089.0665	4193140.8809	70	301051.9847	4193135.2962
71	301044.3786	4193279.0565	71	301009.1534	4193266.1096
72	301011.0680	4193359.7148	72	300977.7819	4193342.0726
73	300984.5067	4193399.9835	73	300952.6418	4193380.1866
74	300963.5563	4193435.8435	74	300928.2923	4193421.8648
75	300954.7653	4193474.0665	75	300915.4260	4193477.8070
76	300971.5130	4193512.0110	76	300939.0419	4193531.3126
77	301029.5481	4193587.2590	77	300995.2072	4193604.1361
78	301043.9248	4193642.0477	78	301004.3863	4193639.1174
79	301007.2028	4193727.8085	79	300974.4508	4193709.0291
80	300913.8761	4193854.0323	80	300883.7230	4193831.7379

	DERECHA			IZQUIERDA	
NÚM.	X	Y	NÚM.	X	Y
81	300885.8933	4193891.8858	81	300856.6070	4193868.4188
82	300845.3044	4193938.6824	82	300813.1557	4193918.5156
83	300824.4501	4193987.1912	83	300788.8685	4193975.0097
84	300814.8205	4194024.3339	84	300777.9023	4194017.3078
85	300810.5267	4194059.2210	85	300774.4206	4194045.5968
86	300797.3623	4194078.4975	86	300760.1606	4194066.4775
87	300795.8821	4194135.7309	87	300758.7103	4194122.5557
88	300731.3729	4194219.6453	88	300703.5008	4194194.3730
89	300679.8965	4194267.9044	89	300645.1466	4194249.0801
90	300671.8128	4194313.5539	90	300636.5901	4194297.3991
91	300574.7435	4194432.4248	91	300551.5346	4194401.5580
92	300495.2091	4194466.3724	92	300470.7141	4194436.0545
93	300464.0190	4194510.5185	93	300438.3115	4194481.9166
94	300410.9325	4194540.1154	94	300380.7163	4194514.0272
95	300395.6360	4194580.4812	95	300360.9855	4194566.0947
96	300381.7917	4194611.0841	96	300345.3990	4194600.5487
97	300374.9013	4194660.4274	97	300338.1858	4194652.2041
98	300361.1924	4194704.4432	98	300326.5069	4194689.7020
99	300348.7816	4194727.0640	99	300319.5027	4194702.4683
100	300324.8940	4194746.1929	100	300278.5932	4194735.2281
101	300330.9134	4194759.3003	101	300292.2714	4194765.0127
102	300324.7259	4194804.1895	102	300288.1658	4194794.7981
103	300312.6814	4194835.6242	103	300281.9698	4194810.9691
104	300260.9974	4194869.7685	104	300234.6010	4194842.2626
105	300194.5683	4194961.8455	105	300167.1093	4194935.8125
106	300140.4612	4195005.4463	106	300110.3190	4194981.5754
107	300105.2094	4195078.9661	107	300073.1052	4195059.1871
108	300085.0680	4195105.0671	108	300057.2002	4195079.7983
109	300039.5698	4195147.8776	109	300018.2469	4195116.4505
110	299991.8648	4195170.1797	110	299965.0239	4195141.3322
111	299978.4839	4195194.1383	111	299946.3656	4195174.7401
112	299943.0181	4195248.5898	112	299913.9286	4195224.5414
113	299862.8963	4195325.7362	113	299839.4894	4195296.2163
114	299847.9419	4195335.4132	114	299822.0508	4195307.5008
115	299837.6102	4195349.0198	115	299809.1405	4195324.5034
116	299825.9648	4195360.9716	116	299802.1119	4195331.7169
117	299812.1332	4195369.8310	117	299796.7515	4195335.1503
118	299783.5224	4195377.6025	118	299774.6752	4195341.1468
119	299775.2143	4195379.3814	119	299769.2045	4195342.3182
120	299763.8051	4195380.6481	120	299762.8980	4195343.0184
121	299752.6648	4195379.9524	121	299758.2909	4195342.7307
122	299740.4624	4195376.9965	122	299754.2538	4195341.7528
123	299708.3949	4195359.1293	123	299727.1373	4195326.6441
124	299702.6911	4195355.7237	124	299714.7531	4195319.2498
125	299698.7360	4195355.3249	125	299700.1911	4195317.7815
126	299696.6984	4195355.3718	126	299689.0303	4195318.0384
127	299684.9278	4195360.1024	127	299668.4194	4195326.3219
128	299678.8586	4195363.6339	128	299657.3561	4195332.7593
129	299637.1206	4195398.0602	129	299616.2717	4195366.6465
130	299627.2864	4195403.2073	130	299613.4227	4195368.1376
131	299617.0000	4195406.0624	131	299612.8380	4195368.2999
132	299607.1203	4195405.5561	132	299610.9408	4195368.2027
133	299597.7082	4195404.1081	133	299604.8963	4195367.2728
134	299586.9301	4195401.5527	134	299597.8576	4195365.6039
135	299570.7037	4195395.4931	135	299584.1883	4195360.4993
136	299465.7248	4195353.7807	136	299476.4124	4195317.6755
137	299460.2493	4195352.6857	137	299465.1415	4195315.4215
138	299456.6354	4195352.4552	138	299454.5621	4195314.7468
139	299452.6231	4195353.1586	139	299441.3616	4195317.0610
140	299446.6455	4195355.9092	140	299428.2559	4195323.0916
141	299410.0334	4195380.4368	141	299389.5768	4195349.0039
142	299376.6641	4195401.5263	142	299355.8557	4195370.3157
143	299363.3800	4195410.8592	143	299338.2298	4195382.6990
144	299320.1547	4195459.6246	144	299294.9423	4195431.5346
145	299307.7213	4195468.4518	145	299289.0228	4195435.7372
146	299296.3892	4195473.5276	146	299286.3488	4195436.9349
147	299280.9753	4195475.2997	147	299275.6067	4195438.1699
148	299268.5894	4195477.4606	148	299257.5652	4195441.3175
149	299264.5773	4195479.2493	149	299245.3401	4195446.7678
150	299260.3714	4195482.4468	150	299233.9612	4195455.4185

	DERECHA			IZQUIERDA	
NÚM.	X	Y	NÚM.	X	Y
151	299247.8844	4195498.1064	151	299216.9361	4195476.7692
152	299242.6856	4195506.8973	152	299208.9215	4195490.3215
153	299235.0481	4195526.0932	153	299199.9307	4195512.9187
154	299226.3738	4195550.6820	154	299190.6335	4195539.2731
155	299206.9470	4195618.5365	155	299171.0980	4195607.5076
156	299200.2198	4195638.9680	156	299165.9122	4195623.2576
157	299190.6521	4195654.9013	157	299160.2338	4195632.7139
158	299119.2292	4195736.3994	158	299092.9282	4195709.5139
159	299110.0245	4195744.1152	159	299087.4647	4195714.0936
160	299097.3535	4195752.6217	160	299078.4523	4195720.1440
161	298984.9386	4195808.7230	161	298966.1263	4195776.2009
162	298978.3682	4195813.0838	162	298954.6200	4195783.8377
163	298968.5886	4195822.7217	163	298939.6672	4195798.5739
164	298945.8969	4195855.9840	164	298912.8570	4195837.8732
165	298942.5006	4195863.9248	165	298907.0744	4195851.3932
166	298923.2154	4195932.0551	166	298887.0429	4195922.1603
167	298907.1907	4195992.7387	167	298870.3768	4195985.2726
168	298906.4230	4195998.1084	168	298868.9770	4195995.0632
169	298905.6308	4196037.1677	169	298868.1265	4196037.0014
170	298906.4101	4196105.4610	170	298868.9748	4196111.3452
171	298908.6457	4196112.6777	171	298873.7836	4196126.8685
172	298968.6023	4196229.9126	172	298934.7023	4196245.9847
173	298974.5248	4196243.4395	173	298939.5657	4196257.0925
174	298985.5721	4196275.4863	174	298949.6629	4196286.3833
175	299016.4310	4196392.7664	175	298978.7365	4196396.8783
176	299014.8347	4196432.6761	176	298977.1384	4196436.8330
177	299027.7013	4196481.1141	177	298993.3576	4196497.8921
178	299048.2093	4196508.1344	178	299012.0413	4196522.5087
179	299052.5011	4196547.9586	179	299014.4812	4196545.1491
180	299037.0683	4196607.1911	180	299001.2604	4196595.8917
181	299020.0010	4196653.0268	181	298985.9082	4196637.1213
182	299013.4625	4196664.5375	182	298982.5575	4196643.0200
183	298955.1568	4196733.7857	183	298926.7133	4196709.3448
184	298801.4210	4196909.1077	184	298772.3566	4196885.3748
185	298771.5001	4196948.4973	185	298738.0643	4196930.5192
186	298760.2293	4196980.6595	186	298724.7146	4196968.6137
187	298746.3608	4197022.9423	187	298712.6470	4197005.4060
188	298737.1481	4197035.2556	188	298709.8652	4197009.1241
189	298709.9704	4197057.4791	189	298685.4178	4197029.1150
190	298680.4690	4197084.5000	190	298653.4797	4197058.3676
191	298609.5118	4197167.1739	191	298582.5045	4197141.0625
192	298584.7176	4197189.9503	192	298560.7338	4197161.0615
193	298561.1554	4197207.5954	193	298539.5576	4197176.9197
194	298473.4826	4197265.5540	194	298448.9303	4197236.8315
195	298470.5692	4197268.7424	195	298439.4310	4197247.2275
196	298466.3473	4197277.0767	196	298430.4723	4197264.9124
197	298464.1962	4197288.5758	197	298426.8059	4197284.5120
198	298462.9237	4197328.8375	198	298425.1799	4197335.9601
199	298485.4922	4197381.5362	199	298451.2142	4197396.7517
200	298496.1512	4197404.7233	200	298460.6498	4197417.2774
201	298501.6829	4197426.4864	201	298464.4262	4197432.1350
202	298503.0928	4197453.5612	202	298465.3553	4197449.9768
203	298496.7681	4197479.2475	203	298460.9098	4197468.0313
204	298488.1176	4197501.8938	204	298455.0167	4197483.4590
205	298476.6486	4197516.9364	205	298449.5706	4197490.6020
206	298460.5936	4197529.8997	206	298436.8289	4197500.8900
207	298447.0822	4197541.1291	207	298417.7018	4197516.7867
208	298443.1285	4197548.2573	208	298408.2752	4197533.7820
209	298428.1665	4197600.1174	209	298393.1917	4197586.0633
210	298406.9707	4197640.5052	210	298369.7012	4197630.8236
211	298406.6657	4197652.6965	211	298369.0982	4197654.9238
212	298411.7586	4197687.9560	212	298374.6438	4197693.3169

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente

a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 4 de enero de 2012.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel de Las Palmillas.

VP@2097/2010.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Las Palmillas» en el tramo que va entre la Carretera San Calixto a Mojón Gordo a su paso por la finca El Berro o Santa Cruz, en el término municipal de Hornachuelos en la provincia de Córdoba instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Hornachuelos, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de marzo de 1956.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 23 de julio de 2010, se acordó el inicio del procedimiento de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Las Palmillas» en el tramo que va entre la Carretera San Calixto a Mojón Gordo a su paso por la finca El Berro o Santa Cruz, en el término municipal de Hornachuelos en la provincia de Córdoba, cuyo objetivo es la inclusión de la referida vía pecuaria, en la red de itinerarios de Uso Público del Parque Natural Sierra de Hornachuelos, en la provincia de Córdoba. En la Resolución por la que se inicia el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 30/1992, se acordó la conservándose las operaciones materiales del procedimiento administrativo de deslinde archivado por aplicación del instituto de la caducidad, mediante Resolución de 6 de julio de 2010 de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana de la Consejería de Medio Ambiente, en tanto dicho trámite no ha sido modificado por el transcurso del tiempo. La citada vía pecuaria, está catalogada de prioridad máxima, por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciado mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, número 206, de fecha 12 de noviembre de 2007, se iniciaron los días 12 y 19 de diciembre de 2007.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 22, de fecha 2 de febrero de 2011.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de mayo de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes